



**Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Resolución número 301 de 15 de Diciembre de 2023**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSION

LA MESA DIRECTIVA DE LA CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial de lo señalado en ley 136 de 1994, decreto 1083 de 2015 y demás normas legales vigentes y complementarias, y conforme al Reglamento Interno de la Corporación y;

CONSIDERANDO

1. Que mediante resolución número 194 de 05 de septiembre de 2023, se abrió la convocatoria para el Concurso de méritos para escoger personero distrital de Cartagena.
2. Que de conformidad con el cronograma del concurso, las inscripciones se realizarían entre el 18 y el 22 de septiembre de 2023.
3. Que el día 27 de septiembre de 2023, se publicó el listado de admitidos al concurso de méritos.
4. Que el día 07 de noviembre de 2023, el señor IVAN LACOUTURE MÉNDEZ, presentó a través de correo electrónico documento en el cual solicitó la exclusión del concurso de méritos para que se viene adelantado en el Concejo Distrital de Cartagena, para al elección del cargo de personero Distrital de Cartagena, de la señora ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO, por estar presuntamente incurso en la causal de inhabilidad establecida en el literal a) del artículo 174 de la ley 136 de 1994, en concordancia con el numeral 3 del artículo 95 de la ley 136 de 1994.
5. Que el día 23 de noviembre de 2023, el solicitante señor IVAN LACOUTURE MÉNDEZ, adicionó la solicitud de exclusión, en el sentido de reiterar la inhabilidad conforme lo establecido en el literal a) del artículo 174 y numeral 3 del artículo 95 de la ley 136 de 1994 y determina las consecuencias jurídicas de su no aplicación.
6. Que el día 26 de noviembre de 2023, el señor Juan Felipe Jiménez, coadyuvo la solicitud de exclusión presentada por Ivan Lacouture Méndez, bajo los mismos argumentos.
7. Que el señor Walter Ortegón Bolívar, igualmente presentó documento coadyuvando la solicitud de exclusión presentada por Ivan Lacouture Méndez, contra la señora Eliana Simancas.
8. Que una vez recibida la solicitud, se dio traslado a la participante ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción conforme al debido proceso.
9. Que la participante dio respuesta a la solicitud de exclusión, aduciendo no encontrarse incurso en la causal de inhabilidad y argumentó lo siguiente:

"GESTIÓN DE NEGOCIOS ANTE ENTIDADES PUBLICAS:

De manera subsidiaria y si en gracia de discusión, se diera credibilidad a los argumentos del solicitante, es pertinente poner de presente que el análisis realizado por el objetante, ha sido erróneo.

Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Resolución numero 301 de 15 de Diciembre de 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSION

o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio". (Negrilla fuera de texto)

El Consejo de Estado en Sentencia del 31 de agosto de 2006, radicado 4033, Magistrado Ponente: Reinaldo Chavarro Buriticá, señaló: "En la sentencia de 3 de febrero de 2006, expediente 3867, esta Sección efectuó las siguientes precisiones acerca del sentido y alcance de la causal de inhabilidad que ocupa la atención de la Sala: "...esta Sala ha entendido por *intervención en la celebración de contratos aquellas gestiones o actuaciones que indiquen una participación personal y activa en los actos conducentes a la celebración del mismo y permitan develar un claro interés sobre el particular. De esta manera, la intervención en la celebración de contratos comprende un concepto amplio que no solamente involucra a terceros que participan personal y activamente en las actividades precontractuales, sino también a las partes del contrato, en donde la participación personal se entiende directa.*

Así mismo, en sentencia C- 618 de 27 de noviembre de 1997 la Corte Constitucional señaló que dicha inhabilidad perseguía las siguientes finalidades constitucionales: "*evitar una confusión entre intereses públicos y privados.* En efecto, quien ha intervenido en nombre propio o de terceros en la celebración de un contrato con la administración, en principio defiende los intereses particulares frente a los intereses del Estado; en ese sentido, se sostuvo que esta inhabilidad solo puede predicarse de quienes intervienen en la celebración de contratos en interés particular y no frente a quienes celebran contratos en su calidad de servidores públicos y en nombre de las entidades públicas, toda vez que, en estos casos actúan como representantes del interés general y en cumplimiento de un deber legal. Este pronunciamiento fue posteriormente confirmado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, con ponencia de la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00051, sentencia del 3 de agosto de 2015, que agrejo sobre el particular:

"Así mismo, cuando se trata de celebración de contratos estatales, las etapas subsiguientes tales como su ejecución y liquidación no se tornan ni configuran inhabilidad por intervención en gestión de negocios, precisamente porque el fin de la negociación que era el contrato ya se obtuvo, y ante la materialidad misma del contrato estatal la inhabilidad únicamente podría tipificarse por la celebración de contratos en interés propio o de terceros"

En virtud de todo lo anterior, respetuosamente solicito desechar los argumentos remitidos por el señor Iván Daría Lacouture Méndez, quien de manera errada pretende que el Honorable concejo Distrital "extienda la aplicación de una inhabilidad", lo cual resulta absolutamente vulnerador de mis derechos fundamentales, y se dé continuidad al proceso en los términos del concurso y la Ley."

10. Frente a la petición de exclusión, en relación con la aplicación del literal a) del artículo 174 de la ley 136 de 1994 y numeral 3 del artículo 95 de la misma ley, que rezan:



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Resolución numero 301 de 15 de Diciembre de 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSION

“ARTÍCULO 174. INHABILIDADES. No podrá ser elegido personero quien:

Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable; (...)”

ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000: ...

3. *Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio. (...)*”

El Concejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 18 de noviembre de 2021. Rad. 41001-23-33-000-2019-00555-01, sobre este asunto ha expresado:

“Un elemento subjetivo, relacionado con el interés propio o de terceros que motiva las gestiones adelantadas. (...). [R]especto del elemento material u objetivo, la intervención en la gestión de negocios se ha relacionado con una conducta personal y activa del futuro candidato ante una entidad pública con la que aspira a celebrar un negocio jurídico u obtener una respuesta favorable frente a un interés un interés patrimonial o extrapatrimonial. Ahora bien, no toda diligencia que se adelante con una autoridad pública configura la causal, pues debe tratarse de una conducta útil, trascendente y potencialmente efectiva, para cuya valoración también interesa el móvil, causa o aspecto modal. (...). Con base en estos lineamientos conceptuales, se ha considerado como “intervención en la gestión de negocios” ante entidades públicas, por ejemplo, la influencia que ejerció un candidato al concejo para obtener la vinculación de un tercero por contrato con el municipio, la participación de un candidato en la autorización que dio la junta directiva de una empresa para postularse como contratista de entidad pública, y las instrucciones impartidas por el candidato al mandatario de una sociedad sobre el alcance de su oferta en el marco de un proceso de contratación. En contraste, se ha descartado como conducta inhabilitante el evento en que un servidor público obra en ejercicio de sus atribuciones legales, pues en este escenario sus actuaciones no persiguen un interés propio ni de terceros particulares, sino que buscan satisfacer el interés general...”

11. Así las cosas, y atendiendo la jurisprudencia del Concejo de Estado y la literalidad de la causal invocada por el solicitante de la exclusión, la Mesa directiva considera que no es procedente excluir a la participante ELIANA DEL CAMREN SIMANCAS TINOCO, dado que las causales de inhabilidad son taxativas, de interpretación restrictiva y no es posible aplicarlas por analogía por cuanto limita el derecho a acceder a cargos públicos.



**Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Resolución número 301 de 15 de Diciembre de 2023**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSION

12. Concretamente, como se observa en las funciones del cargo que desempeña la señora Eliana Del Carmen Simancas Tinoco, en la gobernación de Bolívar, es evidente que en el evento que en razón de su cargo haya realizado gestiones de negocios ante entidades públicas del nivel distrital, no puede asimilarse a que se trate de negocios privados y en interés propio. No existen pruebas que así lo demuestren. En virtud de lo anterior no es aplicable la inhabilidad contempladas en el numeral 3 del artículo 95 de la ley 136 de 1994.

En mérito de lo expuesto, la Mesa Directiva del Honorable Concejo Distrital de Cartagena de Indias;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Negar la solicitud de exclusión del proceso de concurso de méritos para elegir personero distrital de Cartagena, a la señora Eliana Del Carmen Simancas Tinoco.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se publica en la página Web del Concejo Distrital de Cartagena.

Dada en Cartagena a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil Veintitrés (2023).

Publíquese y Cúmplase:


LEWIS MONTERO POLO
Presidente


LAUREANO CURI ZAPATA
segundo Vicepresidente

Proyecto: Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: A.O.T- Asesora Mesa _Directiva

4